

INE/CG1780/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/23/2019**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/23/2019**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG59/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, en relación con el Punto Resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, considerando **18.1.1**, inciso **e)**, conclusión **6-C9-CEN**, con la finalidad de que esta autoridad administrativa tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación. A continuación, se transcribe la parte que interesa:

“(…)

**18.1 RECURSO FEDERAL.**

**18.1.1 Comisión Operativa Nacional. Movimiento Ciudadano.**

(...)

e) 3 Procedimientos oficiosos: Conclusiones **6-C6-CEN bis**, **6-C9-CEN** y **6-C24-CEN**.

(...)

**Conclusión 6-C9-CEN**

“El sujeto obligado realizó trasferencias en efectivo a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, por un importe de **\$3,880,711.42**.”

**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Transferencias de la Comisión Operativa Nacional efectivo**

De la revisión al SIF específicamente a la cuenta “Egresos por Transferencias de la Comisión Operativa Nacional en Efectivo”, se observaron pólizas por concepto de Transferencias en efectivo por un importe de \$3,880,711.42, a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río; incumpliendo con lo establecido en el artículo 162, numeral 1 del RF. A continuación, se detalla el caso en comentó [sic]:

MES	DEPÓSITOS POR TRANSFERENCIAS DEL CON	OTROS DEPÓSITOS	TOTAL DE DEPÓSITOS	RETIROS
Enero	\$321,900.00	\$90,000.00	\$411,900.00	\$438,492.23
Febrero	325,000.00	0.00	325,000.00	369,445.95
Marzo	295,000.00	0.00	295,000.00	300,822.10
Abril	295,000.00	0.00	295,000.00	256,006.11
Mayo	295,000.00	0.00	295,000.00	262,727.39
Junio	337,900.00	0.00	337,900.00	293,652.28
Julo	335,000.00	0.00	335,000.00	294,417.35
Agosto	340,300.00	0.00	340,300.00	313,996.80
Septiembre	295,000.00	0.00	295,000.00	268,404.43
Octubre	191,000.00	89,000.00	280,000.00	250,001.93
Noviembre	399,000.00	11,000.00	410,000.00	263,193.41
Diciembre	450,611.42	34,100.00	484,711.42	725,620.12
<b>Totales</b>	<b>\$3,880,711.42</b>	<b>\$224,100.00</b>	<b>\$4,104,811.42</b>	<b>\$4,036,780.10</b>

Del análisis a los estados de cuenta correspondientes a la fundación se observó que obtuvo otros ingresos por un importe de \$224,100.00, señalados en el cuadro que antecede en la columna “Otros depósitos”, de los cuales esta autoridad desconoce el origen.

*Adicionalmente, se observó que realizó [sic] retiros por un importe de \$4,036,780.10 señalados en el cuadro que antecede en la columna "Retiros", de los cuales omitió presentar el soporte documental correspondiente.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44726/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta número CON/TESO/231/18 de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*"...En respuesta a su observación, en evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones, se adjuntan los estados de cuenta, conciliaciones y estados financieros 2017.*

*En cuanto a la mención de la prohibición de las transferencias a la fundación Lázaro Cárdenas del Río, existe una clara contradicción de fondo entre el artículo 162 y el 159 del Reglamento de Fiscalización. Mientras que el artículo 162, numeral 2 prohíbe las transferencias, el artículo 159 a la letra dice:*

*"las organizaciones sociales que reciban los bienes o servicios; deberán registrarse en cuentas específicas para tal efecto, abriendo subcuentas para su registro"*

*Es directamente contradictorio al artículo 162, agregando a lo anterior, que, al día de la presentación de este oficio, el SIF no cuenta con los elementos técnicos para apegarse al artículo 159 del cual cito el extracto específico*

*"deberán registrarse en cuentas específicas para tal efecto, abriendo subcuentas para su registro".*

*Con lo antes expuesto hacemos énfasis en que Movimiento Ciudadano, a partir del cambio hecho al reglamento que deja de contemplar las fundaciones o similares, se acercó a la UTF mediante el oficio CON/TESO/049/17 de fecha 26 de enero de 2017, donde solicitamos en apego al artículo 16 de RF, la asesoría pertinente para dicho tema, de la cual emanó una respuesta ambigua y débilmente estructurada, que no contenía los suficientes elementos para proceder de forma idónea y no derivar en observaciones de parte de la UTF, tanto por el motivo de las transferencias como por las diferencias en los saldos iniciales.*

*En Movimiento Ciudadano creemos firmemente que el tema debió ser tratado como lo menciona el artículo 16, numerales 5, 6, 7 y 8 para que de tal forma se emitiera un Acuerdo del Consejo General, ya que no estamos dotados de los elementos suficientes para dejar de considerar las fundaciones y en nuestro caso, están conformadas de saldos iniciales que forman parte de la estructura contable de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/23/2019**

*Movimiento Ciudadano como un todo, careciendo de las instrucciones técnicas contables de como [sic] incorporar al SIF, medida que se contrapondría al artículo 127 “Documentación de los egresos” que dicta que los comprobantes de los egresos deben ser expedidos a nombre del sujeto obligado y de llevarlo a cabo, surgiría otra observación por integrar comprobantes fiscales a nombre de un tercero; o en su caso eliminar esos saldos y así, la misma UTF no observe diferencias en los informes anuales contra los saldos finales de balanza de comprobación.”*

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:*

*En relación a los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas abiertas a nombre de la Fundación “Lázaro Cárdenas del Río”, se observó que adjunto [sic] los estados de cuenta desde el año 2013 al 2017, con excepción de los que se detallan en las columnas documentación faltante, los casos en comento se indican a continuación:*

<b>AÑO</b>	<b>ESTADOS DE CUENTA FALTANTES DE LA CUENTA 00103211679 DEL BANCO SCOTIABANK</b>	<b>CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES DE LA CUENTA 00103211679 DEL BANCO SCOTIABANK</b>
2013	enero y febrero	enero a diciembre
2014	octubre	enero a diciembre
2015		enero a diciembre
2016	septiembre a diciembre	enero a diciembre
2017		febrero a diciembre

*Respecto al contrato de apertura y tarjetas de firmas, omitió presentarlos.*

*En relación a los estados financieros de la “Fundación Lázaro Cárdenas del Río” presentó en archivos de Excel, el estado de resultados, así como el balance general por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.*

*En relación a lo señalado por el sujeto obligado en el sentido de que existe una contradicción de fondo entre el artículo 162 y el 159 del Reglamento de Fiscalización, me permito señalar que no existe tal contradicción como a continuación se detalla:*

**Artículo 159, numeral 1, inciso b)**

**Conceptos permitidos para transferencias del CEN o CEE**

*1. Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN o CEE, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres conforme a las reglas siguientes:*

*b) Dichos recursos deberán ser registrados por el comité estatal u organismo equivalente, organizaciones sociales que reciban los bienes o servicios, en cuentas específicas para tal efecto y deberá anexar a las pólizas respectivas el recibo interno expedido por el CEN o CEE, con el detalle de la transferencia realizada.*

**Artículo 162, numeral 2**  
**Control de transferencias de partidos políticos**

*2. Quedan prohibidas las transferencias en efectivo o en especie a las Organizaciones Adherentes o similares.*

*Como se puede observar el artículo aludido por el sujeto obligado, el mismo hace referencia a que solo se podrán realizar transferencias en especie del CEN al CEE solo para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y en ningún momento hace permisivo las transferencias en efectivo a las fundaciones.*

*Se le solicita presentar en el SIF:*

- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la o las cuentas abiertas a nombre de la Fundación “Lázaro Cárdenas del Río” desde su apertura hasta el 31 diciembre de 2017.*
- Contrato (s) de apertura y Tarjetas de firmas de la (s) cuenta (s) bancarias, a nombre de la Fundación “Lázaro Cárdenas del Río”.*
- Estados financieros de la Fundación “Lázaro Cárdenas del Río”, desde su creación a la fecha de elaboración del presente oficio, adjuntando los detalles de los auxiliares de pólizas.*
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos, 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; 102; 162, numeral 2; 257, numeral 1, inciso h), y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

*Mediante Respuesta del sujeto obligado en el escrito Núm. CON/TESO/247/18 de fecha del escrito: 5 de diciembre de 2018, el sujeto obligado manifestó:*

*“Se realizaron las correcciones en la contabilidad incorporando los saldos finales del 2016 de la Fundaciones Lázaro Cárdenas de Río A.C. [sic] en la póliza de diario con fecha 01 de enero 2017, que como habíamos informando*

[sic], se ha venido entregando su información mediante el SIF como evidencia adjunta e incorporando sus saldos únicamente en la balanza consolidada que entregamos, pero sus operaciones no se estaban reflejando contablemente mediante el SIF, es por ello que mediante recomendación de la Unidad Técnica de Fiscalización así como en respuesta a su oficio INE/UTF/DA-L/4614/17, registrando los movimientos contables de las fundaciones dentro de las operaciones de la Contabilidad de las Oficinas Centrales en la contabilidad con ID 261.

Lo anterior lo puede verificar las pólizas contables No. No. SC/DR-10/31-12-17, SC/DR-11/31-12-17 y SC/DR-12/31-12-17 donde se anexo [sic] toda la información relativa a las operaciones del ejercicio 2017 y su respectiva documentación soporte, pólizas contables, auxiliares, estados de cuenta y conciliaciones de la Fundaciones Lázaro Cárdenas de Río A.C. [sic] con la finalidad de pueda constatar tanto el origen como el destino de los recursos públicos.

Si bien no estamos del todo de acuerdo con la incorporación de los saldos y operaciones de nuestras fundaciones a la contabilidad de la Comisión Operativa Nacional, debido a que estas fundaciones tienen personalidad Jurídica Propia [sic] y considerar que se violenta la normativa en materia, no vemos por el momento otra solución al respecto, en tanto no se hagan las modificaciones en la reglamentación en materia, el catálogo de cuentas y en el SIF respecto del registro de operaciones de las Fundaciones.

Por lo que respecta a los Egresos por Transferencias en Efectivo observadas por \$3,880,711.42 le comento que dicho registro contable fue anulado con la incorporación de las cuentas de la Fundación a la contabilidad de la Comisión Operativa Nacional, quedando reflejada como transferencia entre cuentas bancarias, lo anterior lo puede verificar en la póliza antes citada.

De la información presentada se puede verificar que el importe que menciona en su observación como "otros ingresos" por un importe de \$224,100.00, corresponde a recuperaciones de Cuentas por Cobrar con lo que se puede constar su origen.

De igual forma, en cuanto a los retiros observados por un importe de \$4,036,780.10, le comento que el soporte documental correspondiente, está dentro de la evidencia adjunta en la póliza antes citada.

En lo que respecta a los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, estados financieros que solicita por el periodo de 2013 a 2017 le informamos que antes de que entrara en vigor el actual reglamento y sistema contable SIF es decir del 2013 al 2015 veníamos presentando esta información de manera conjunta con la del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales en la entrega de los Informes Anuales de cada año, por lo que no

*es información de la cual no tenga conocimiento la Unidad Técnica de Fiscalización, ahora bien, en lo que respecta a al 2016 y 2017 esta fue entregada de manera puntual mediante el SIF, no obstante se adjunta en la póliza antes citada.*

*Se presentan las pólizas mencionadas en el apartado informe anual ejercicio 2017 etapa segunda corrección en la Contabilidad identificada con ID 261 de las Oficinas Centrales en la observación 8 y de igual forma se genera nuevamente Informe Anual del ejercicio 2017, debidamente corregidos.”*

### **Oficioso**

*Del análisis a la respuesta, así como de la verificación al SIF se determinó lo siguiente:*

*El sujeto obligado por iniciativa propia canceló el registro contable de las transferencias en efectivo que inicialmente realizó a la cuenta bancaria de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, por un importe de \$3,880,711.42, tratando de evitar el incumplimiento de haber trasferido a una organización con personalidad jurídica propia.*

*No obstante, se cuenta con la evidencia en los estados de cuenta bancarios de que el recurso salió de la cuenta 00101928167 de Scotiabank de la Comisión Operativa Nacional para ingresar a la cuenta 00103211679 de Scotiabank de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C.*

*Por lo que el movimiento contable realizado por el partido está prohibido de acuerdo con el RF.*

*Cabe señalar que lo manifestado por el partido político respecto a que por recomendación de la UTF, en el oficio INE/UTF/DA-L/4614/17, realizó el reconocimiento de gastos, no soporta su argumento, ya que como consta en dicho oficio de la UTF, ésta autoridad señaló que respecto a las cuentas bancarias para las transferencias de la Comisión Operativa Nacional y las Organizaciones Sociales, se debía tener una cuenta “**CBCEN-OP.O**: Recepción y administración de prerrogativas federales para gastos de operación ordinaria que reciba el CEN” y una “**CBF**: Recepción y administración de los recursos que reciba la fundación”, la cual debería estar vinculada a la contabilidad del CEN, de conformidad con el artículo 54 del RF.*

*En ese sentido, con fundamento en el artículo 54, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, la CON de MC **debía tener cuentas bancarias a su nombre**, las cuales deberá abrir para el manejo exclusivo de determinados recursos y, así, realizar las transferencias que necesitaran el sujeto obligado.*

*Lo anterior, permite un mayor control y transparencia en el uso de recursos de los sujetos obligados, ya que dichas cuentas deberán estar vinculadas a la contabilidad de la Comisión Operativa Nacional y a nombre de dicha Comisión.*

*A pesar de lo anterior, el sujeto obligado actualizó el supuesto establecido en el artículo 162, numeral 2, en virtud de que realizó una transferencia de manera directa de la cuenta de la Comisión Operativa Nacional a una cuenta **a nombre de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C.**, quien tiene personalidad jurídica propia y patrimonio propio, por lo que el sujeto obligado transgredió la normatividad electoral.*

*Sin embargo, el sujeto obligado realizó el registro contable de los comprobantes de la Fundación incorporándolos en SIF en el rubro de gastos de operación ordinaria, de la Comisión Operativa Nacional.*

*Asimismo, aun cuando el partido manifestó que la transferencia la realiza en cumplimiento a lo señalado en sus Estatutos, del análisis a los artículos 61 y 62, mismos que se transcriben a continuación:*

*Artículo 61*

*De las Fundaciones*

- 1. Movimiento Ciudadano contara con las Fundaciones Lázaro Cárdenas de Río, México con Valores, Cultura en Movimiento y Municipios en Movimiento.*
- 2. Las fundaciones se constituyen a nivel nacional de conformidad con lo establecido en los Estatutos y con lo dispuesto en la normatividad aplicable.*
- 3. Las fundaciones recibirán, para desarrollar sus actividades, el 10% de las prerrogativas económicas asignadas a Movimiento Ciudadano. Los recursos destinados al trabajo de las fundaciones serán operados por un área de la Tesorería Nacional.*

*Artículo 62*

*De la Fundación Lázaro Cárdenas del Río.*

*La Fundación Lázaro Cárdenas del Río tiene como misión la promoción de los ideales y principios progresistas que enarbola Movimiento Ciudadano.*

*La Fundación desarrolla tareas de investigación, capacitación y divulgación de la cultura democrática que orientan los valores y principios de Movimiento Ciudadano.*

*Del análisis a dichos artículos se desprende que las actividades que están permitidas realizar son únicamente para tareas de investigación, capacitación y divulgación de la cultura democrática que orienten los valores y principios de Movimiento Ciudadano. Sin embargo, de los registros contables que realizó el partido se constató que los gastos realizados corresponden a operación*



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/23/2019**

*ordinaria, toda vez que corresponden a conceptos como honorarios asimilados, renta de edificio, alimentos, mismos que se integran de la siguiente manera:*

<b>CONCEPTO DEL GASTO</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Alimentos y gastos de representación Flazaro</i>	\$312,168.80
<i>Arrendamiento de bienes inmuebles (renta de oficinas Flazaro)</i>	541,671.10
<i>Asesoría y consultoría (traducción e interpretación) Flazaro</i>	21,344.00
<i>Casetas, peajes y estacionamientos Flazaro</i>	1,747.00
<i>Comisiones bancarias Flazaro</i>	5,265.24
<i>Cuotas, suscripciones y periódicos Flazaro</i>	3,900.00
<i>Despensas y art. de computo Flazaro</i>	123,550.99
<i>Gasolina y lubricantes Flazaro</i>	72,202.70
<i>Gastos notariales (trámites notariales Flazaro)</i>	2,383.00
<i>Honorarios asimilables a sueldos (124 registros de pago nómina)</i>	1,952,585.40
<i>Internet (cablevisión Flazaro)</i>	676.00
<i>Mantenimiento a edificios Flazaro</i>	175,508.38
<i>Mantenimiento a equipo de cómputo Flazaro</i>	110,763.29
<i>Mantenimiento de mobiliario y equipo de oficina Flazaro</i>	6,003.00
<i>Otros gastos Flazaro</i>	29,154.10
<i>Papelería, insumos y copias Flazaro</i>	182,758.76
<i>Refacciones, accesorios y herramientas (ferretería)</i>	8,410.65
<i>Telefonía celular Flazaro y Teléfonos Flazaro</i>	76,548.48
<i>Transporte (transportación Flazaro)</i>	1,625.12
<b>Total</b>	<b>\$3,628,266.01</b>

*Por último, es de señalar que si bien el Instituto Nacional Electoral aprobó los Estatutos, el sujeto obligado nunca presentó el documento en el que se pudiera constatar la fecha en que fueron aprobados por la autoridad y, en su caso, si hubo modificación, por lo que una vez aprobado las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, debió de realizar las modificaciones correspondientes a sus Estatutos debido a que estos se deben de adecuar a la normatividad vigente, en virtud de que el Reglamento de Fiscalización no permite las transferencias a las Fundaciones e Institutos de Investigación.*

*Los registros que el sujeto obligado realizó en SIF de los comprobantes de la Fundación Lázaro Cárdenas en el rubro de gastos de operación ordinaria de la Comisión Operativa Nacional, comprenden 19 rubros de gasto los cuales presentan un universo considerable de operaciones y su documentación soporte, que para su análisis requieren de una revisión integral por lo que, este Consejo General sugiere iniciar un procedimiento oficioso para fiscalizar de manera específica los recursos operados por la Fundación Lázaro Cárdenas del Rio para determinar el apego a la legalidad en el uso, aplicación y destino de los recursos que el sujeto obligado transfirió, por un importe de \$3,880,711.42.  
(...)*

**CUADRAGÉSIMO.** *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(...)"

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/23/2019**, notificar a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre su inicio, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja 18 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

**a)** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral (en adelante Instituto) durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 19 y 20 del expediente).

**b)** El primero de marzo de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 21 del expediente).

**IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2447/2019, se notificó a la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 22 y 23 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2449/2019, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 24 y 25 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

**a)** El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2450/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a Movimiento Ciudadano; asimismo, se emplazó a dicho instituto político para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(Fojas 26 a 29 del expediente).

**b)** El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio MC-INE-097/2019, Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 31 a 50 del expediente).

*“(…)*

*Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/2450/2019, recibido en la oficina que ocupa la representación de Movimiento Ciudadano el veintiocho de febrero de la presente anualidad, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio de cuenta, conteste mi representado por escrito lo que se considere pertinente, exponga lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.*

(...) Con relación a la afirmación de que nuestros Estatutos se debieron adecuar a la disposición del Reglamento de Fiscalización, relativa a la prohibición de realizar transferencias a las Fundaciones e Institutos de Investigación, es de resaltar lo siguiente:

1. La disposición de transferir prerrogativas a las fundaciones, está en los Estatutos de Movimiento Ciudadano desde el año 2009, es decir desde que se denominaba Convergencia; así pues, del referido año hasta el año 2014, el Órgano Directivo Nacional aprobaba anualmente cuanto se destinaba a las fundaciones, **mientras que a partir de las reformas estatutarias aprobadas por la Segunda Convención Nacional Democrática, y declaradas procedentes en septiembre de 2014 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció el porcentaje fijo del 10% en cuanto a lo que se debía transferir de recursos a las fundaciones; y**

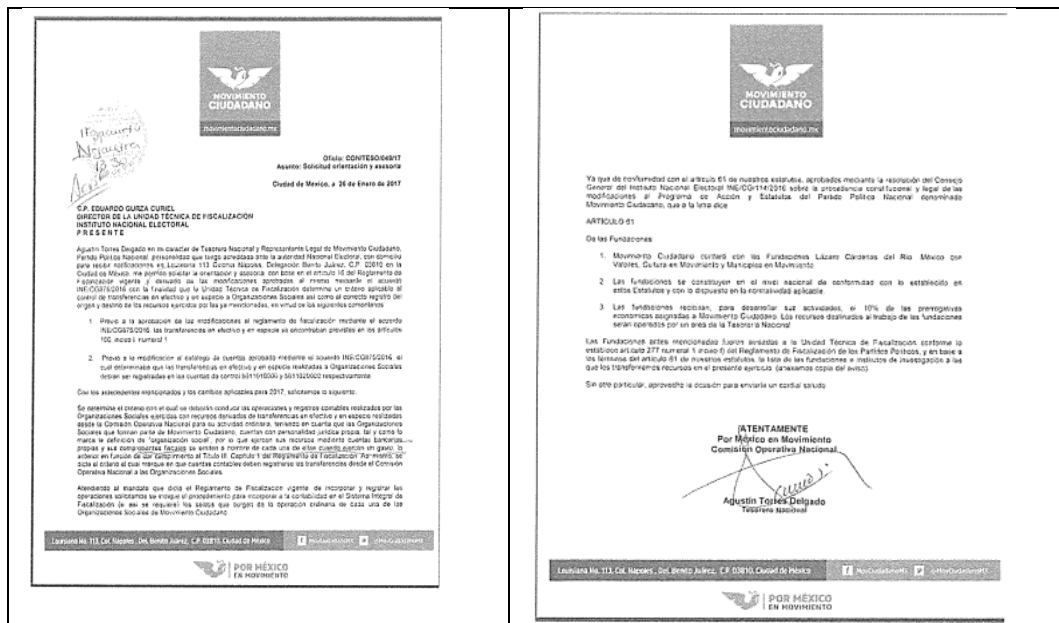
2. Dicho lo anterior, **quien debió habernos notificado o emplazado a modificar la porción estatutaria citada, para ser acorde al Reglamento de Fiscalización, es esa Autoridad, al ser un artículo tan específico y que produce una antinomia; cuestión que obviamente no sucedió.**

Sin embargo, y a pesar de la omisión señalada de no emplazarnos para adecuar nuestros estatutos, se nos abre un procedimiento oficioso, por la transferencia de \$3,880,711.42 a la Fundación "Lázaro Cárdenas del Río", bajo ese contexto esa autoridad debe de resolver tal procedimiento considerando los siguientes tópicos:

- Que la conducta se origina de la omisión, ya mencionada, de esa autoridad de no verificar en los estatutos de cada uno de los partidos, si se contemplaba o no la transferencia de prerrogativas a sus fundaciones e institutos, y en caso afirmativo, atendiendo a la garantía de audiencia, notificar y dar un plazo perentorio para que esas disposiciones estatutarias se adecuaran a la prohibición reglamentaria de tales transferencias. Esto es así, porque toda norma de carácter general que incida en los derechos y obligaciones de los gobernados, a efecto de respetar las garantías de seguridad y de certeza jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, obliga a la autoridad a implementar los mecanismos necesarios para, no solo hacer del conocimiento de los sujetos obligados el contenido y alcances de dichas normas, sino en su caso, pedir la adecuación de los estatutos a tales normas informarles y permitirles a estos [sic] adecuar sus procedimientos o conductas a la disposición jurídica recién aprobada, lo

que no aconteció en el Acuerdo por el cual se aprobó la modificación al Reglamento de Fiscalización que contiene la referida prohibición de realizar transferencias a las Fundaciones e Institutos de Investigación de los Partidos Políticos, ya que en ninguno de sus resolutivos o artículos transitorios se conminó a los Institutos políticos a adecuar su normatividad interna;

- Que, por lo anterior, estamos hablando de un error procedimental y formal de la autoridad, más aún si se considera que los referidos \$3,880,711.42 transferidos a la Fundación “Lázaro Cárdenas del Río”, están, como esa autoridad corroborara [sic], perfectamente respaldados, documentados y justificados contablemente, considerando además que se trata de un gasto enteramente partidista y que para su manejo, a pesar de la omisión de la responsable, se consultó oportunamente lo siguiente:



A lo que, de forma económica, vía email, se respondió

----- Mensaje original -----  
De: URBETHA ZAPALA JAVIER <jzapala@inecra.mg>  
Fecha: 17/03/17 4:25 PM (GMT-06:00)  
A: Juan Miguel Castro Rendón <juanmiguelpcastro@contral.com>  
Asunto: RE: Consulta realizada al INE respecto a la fiscalización de recursos de las Fundaciones ZDF7

Estimado Juan Miguel:

Me parece que totalmente pertinente su oficio pues deben tenerse en cuenta. Sin que sea una respuesta oficial le comento que de acuerdo al Reglamento vigente estas transferencias para organizaciones ecuatorianas son totalmente legítimas, siempre y cuando no sean en efectivo, es decir que se realicen a través del sistema financiero. Es muy importante que la UTF las notifique específicamente las cuentas contables que deben utilizarse, pues como lo en comentas de no hacerlo de forma correcta podrían ser objeto de observación. Le voy a dar seguimiento al tema en la UTF para saber cómo resolveré el SIF, este tema operativo

Saludos cordiales

Javier Urbetha

- *Que, por tanto, no se puede considerar la conducta de Movimiento Ciudadano como contraria a la norma jurídica aplicable, y en ese sentido se le debe de exonerar de cualquier responsabilidad que recale en una sanción de fondo, al tratarse además de transferencias electrónicas y no en efectivo.*

(...)

*Se invoca en favor de Movimiento Ciudadano, el siguiente criterio jurisprudencial:*

**“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.” (...)**

(...)

*Adicional al aspecto jurídico de legalidad y certeza jurídica que aquí se menciona, a continuación, se desglosa contablemente lo que a nombre de mi representado se considera pertinente y conveniente en cuanto a su interés y justificación:*

#### **18.1.1 Inciso e) Comisión Operativa Nacional**

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>
6-C9-CEN	<i>“El sujeto obligado realizó transferencias en efectivo a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, por un importe de \$3,880,711.42</i>

#### **ANTECEDENTES**

##### **Oficio de errores y omisiones INE-UTF (1ª Vuelta)**

*Mediante oficio INE/UTF/DA/44726/18 notificado el 19 de octubre de 2018, en el punto 16 observa lo siguiente:*

(...)

**Oficio de errores y omisiones INE-UTF (2ª Vuelta)**

*Mediante oficio INE/UTF/DA/46752/18 notificado el 27 de noviembre de 2018, en el punto 8 observa lo siguiente:*

(...)

**Respuesta a oficio de errores y omisiones Movimiento Ciudadano**

**ACLARACIÓN**

(...)

**ARGUMENTOS**

*Existen antecedentes de las acciones tomadas por Movimiento Ciudadano para hacerse de elementos solidos [sic] que permitieran realizar de forma correcta el ejercicio y registro de los recursos públicos entregados a las fundaciones, iniciando con el oficio de “solicitud de criterio” mediante el oficio CON/TESO/049/17 de fecha 26 de enero de 2017, el cual contiene el planteamiento de la duda, respecto a los cambios aprobados al reglamento de fiscalización aprobado en el acuerdo INE/CG875/2016, que entre otros preceptos, dejo [sic] de contemplar las transferencias en efectivo a las fundaciones que cuentan con personalidad jurídica propia y que a su vez ejercía los recursos a su nombre y representación. Seguido a lo anterior la respuesta de la consulta mencionada, remitida a Movimiento Ciudadano con numero [sic] de oficio INE/UTF/DA-L/4614/17 adjuntamos ambos oficios al presente, y responden de forma muy ambigua determina lo procedente a la consulta realiza [sic] y cito textualmente:*

- ❖ *Referente a la determinación del criterio con el cual se deberán conducir las operaciones y registros contables realizados por las Organizaciones Sociales (OS) ejercidas con recursos derivados de transferencias en efectivo o en especie, realizadas desde la Comisión Operativa Nacional (CON) para su actividad ordinaria, se informa lo siguiente:*
- *En la contabilidad de la CON, se deberá registrar las operaciones realizadas detallando en el concepto que se trata de operaciones de las Organizaciones Sociales.*

- *Respecto a las cuentas bancarias utilizadas para las transferencias entre la CON y las OS, la CON deberá realizar las transferencias desde la cuenta “CBEN-OP.O: Recepción y administración de prerrogativas federales para gastos de operación ordinaria que reciba el CEN”; a la cuenta de la OS” CBF: Recepción y administración de los recursos que reciba la Fundación”, la cual deberá estar vinculada a la contabilidad del CEN, conforme al Artículo 54 del RF.*
- ❖ *Respecto a la solicitud del procedimiento para incorporar al Sistema Integral de Fiscalización, los saldos que surgen de la operación ordinaria de cada una de las OS, se informa lo siguiente:*
- *Las operaciones deberán ser registradas en la contabilidad de la CON detallando en el concepto que se trata de operaciones de las Organizaciones Sociales”.*

*Sin embargo, creemos que el tema debió ser explotado más ampliamente y discutido en una sesión de consejo para que se determinara un procedimiento acompañado de un manual, que especificara paso a paso la integración de los saldos iniciales, así como la operación de los recursos públicos entregados a las mismas, ya que en el sentido de las observaciones de primera y segunda vuelta, no debimos registrar las operaciones de un ente con personalidad jurídica independiente, a las operaciones de la CON, sin embargo revisando los antecedentes podemos constatar que la autoridad así lo recomendó en la respuesta a la consulta mencionada, incluso tratando el tema en las reuniones de confronta correspondientes al proceso electoral federal 2017-2018, en la que el C.P. Julio Cesar Coello Velazco comenta lo que a continuación se cita textualmente, de la versión estenográfica del ejercicio de la reunión de confronta del partido Movimiento Ciudadano correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018 con la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de fecha 31 de Octubre [sic] de 2018.*

*“C.P. Julio Cesar Coello Velasco, INE: (...) Como tal digo no está identificado porque al final no es un proveedor, sino que es una fundación que hace en vez de ustedes o en apoyo a ustedes, actividades. Lo que necesitaríamos es que estas actividades de, **o las reconocen indirectamente en el propio SIF aun cuando, pero provengan de un tercero digamos,** o nos haces la aclaración completa de toda la historia del dinero cuando llegó a la fundación, y entonces, cómo se movió la fundación, de donde [sic] vinieron los otros recursos, porque al ser un órgano que es directamente tuyo, tendría que recibir, de hecho, el estatuto de ustedes menciona que recibirá los recursos de ustedes, así lo menciona su estatuto, y recibieron 224 mil 100 adicionales, que no sabemos de donde [sic] llegaron.”*



*Inclusive posterior a la reunión de la segunda confronta del día 30 de Noviembre [sic] de 2018 se llevó a cabo una mesa de trabajo con el C.P. Julio Cesar Coello Velazco y su superior C.P. José Muñoz Gómez por parte del INE y el C.P. Eduardo Villalobos Espejel por Movimiento Ciudadano, donde se señaló claramente que la intención es como se comentó en la reunión de confronta aclarar el destino final de los recursos públicos transferidos a las fundaciones, y que el incorporarlos o reconocerlos en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional es con la finalidad de poder hacerlo mediante el SIF y que quedara una constancia de lo mismo, anexando la documentación soporte de las operaciones de las fundaciones y no como se había venido haciendo antes del SIF en una contabilidad en un sistema contable propio "Contpaq" del cual generamos las respectivas balanzas de comprobación, se presentaba la documentación soporte y un reporte combinado del cual se desprendían los saldos dictaminados.*

*Esta situación fue respaldada por el ya citado oficio por parte del INE INE/UTF/DA-L/4614/17 del cual se les dejo [sic] una copia y acordó que lo atenderíamos de esa manera con la intención de transparentar la totalidad de las operaciones ejercidas con recursos públicos mediante la fundación, **no obstante, de reconocer que existió una falta por parte de Movimiento Ciudadano al transferir recursos a una Organización Social (OS)** desde antes de que existiera esta prohibición hemos venido insistiendo en consultas en diferentes oficios con la finalidad de que la autoridad electoral emita los debidos criterios que regulen este tipo de operaciones y que consideramos existe un vacío legal al respecto, lo cual debería ser un atenuante, ya que existen [sic] evidencia de diferente momentos [sic] en que hemos dejado en claro la intención de aclarar el tema y atenderlo de la manera correcta.*

*Motivados por los dos antecedentes antes mencionados, en respuesta a la segunda vuelta de observaciones procedimos a integrar en la contabilidad de la CON, los saldos iniciales y las operaciones de las fundaciones a la CON, para que la autoridad tuviera los elementos suficientes del origen y destino de los recursos entregados durante el ejercicio 2017.*

*Dejando claro que la postura de MC es que no está de acuerdo con la medida aplicada, ya que consideramos que no es lo más adecuado para transparentar los recursos.*

*Tal y como se manifiesta en el Dictamen Consolidado 2017 se presentó mediante el SIF la documentación soporte para el análisis mediante una revisión integral por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, no obstante, se presenta también adjunto al presente oficio.*

*De forma alterna al resultado que derive de este procedimiento oficioso, nos dimos a la tarea de realizar la consulta a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre los criterios en los registros de las operaciones de las Organizaciones Sociales (OS) con personalidad jurídica propia, mediante oficio Núm. MC-INE-101/2019 el cual anexamos junto con la documentación soporte consistente en los diferentes oficios que desde las observaciones al ejercicio fiscal 2016 hemos venido documentando y solicitando a la autoridad electoral nos brinde la orientación respecto de su registro, sin que hasta ahora tengamos una respuesta detallada que brinde los elementos necesarios para su correcto registro, y no derive en una sanción a Movimiento Ciudadano el cual ha buscado en todo momento transparentar el ejercicio de los gastos dejando en claro el destino final de los recursos.*

(...)

*Por lo antes expuesto, es de considerar que las aportaciones realizadas por Movimiento Ciudadano a la “Fundación Lázaro Cárdenas del Río” se encuentran apegadas a la legalidad, están debidamente registradas y no vulneran las disposiciones en que la autoridad sustenta su determinación.*

*Sin soslayar que sobre el particular, son aplicables los principios jurídicos **ius puniendi** y **tempus regit actum** que rigen la materia penal y que son de aplicabilidad para todo régimen sancionador en materia electoral, lo que deben atenderse cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, como es el caso de instruirle un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, que resulta contrario a su derecho, porque la conducta que lo motiva no queda comprendida en el supuesto que la autoridad fiscalizadora señala.*

*Debiéndose tener en cuenta también, en la tramitación del presente procedimiento, el siguiente criterio jurisprudencial:*

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. (...)**

(...)

*Es importante señalar que Movimiento Ciudadano, siempre ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales, actuando de buena fe y ajustando su conducta a los postulados de la Ley, por lo que resultan inviables los señalamientos que se le imputan.*

*En consecuencia, resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante de la Sala Superior del Tribunal*

*Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:*

***DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.***

*(...)*

*De conformidad con las argumentaciones vertidas, el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa resulta contrario al interés jurídico de mi representados [sic], razón por la cual dentro del plazo concedido, acudo a desvirtuarlo, considerando suficiente lo expresado, para salvaguardar sus derechos ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente Procedimiento Sancionador.*

*Por lo que, atentamente solicito de ésa [sic] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:*

*(...)"*

**VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a) El doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/138/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera la documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Foja 30 del expediente).
- b) El catorce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/346/19, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada. (Fojas 51 y 52 del expediente).
- c) El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/336/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si había dado respuesta a la consulta planteada por Movimiento Ciudadano, formulada en el escrito MC-INE-101/2019, de fecha seis de marzo de 2019 y, en su caso, remitiera la documentación soporte (Fojas 354 a 358 del expediente).
- d) El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0264/2020, la Dirección de Auditoría dio contestación, informando que no se localizaron los registros de la información solicitada. (Fojas 359 a 364 del expediente).

**VIII. Solicitud de información y documentación a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río A.C.**

- a) La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río A.C. información relacionada con el procedimiento de mérito mediante los oficios siguientes:

ID	Oficio	Fecha	Fojas del expediente
1	INE/JLE-CM/03331/2019	16 mayo 2019	53 a 70
2	INE/JLE-CM/07142/2019	12 septiembre 2019	266 a 278
3	INE/UTF/DRN/11676/2019	21 noviembre 2019	279 a 282
4	INE/JLE-CM/616/2023	25 enero 2023	467 a 482
5	INE/JLE-CM/807/2023	2 febrero 2023	483 a 498
6	INE/UTF/DRN/14783/2023	9 octubre 2023	533 a 540
7	INE/UTF/DRN/17192/2023	23 noviembre 2023	561 a 568

- b) Mediante diversos escritos el representante legal de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río A.C., dio contestación a las solicitudes de información:

ID	Fecha	Respuesta relacionada con el oficio	Fojas
1	22 mayo 2019	INE/JLE-CM/03331/2019	71 a 258
2	27 noviembre 2019	INE/JLE-CM/07142/2019	285 a 349
3		INE/UTF/DRN/11676/2019	
4	31 enero 2023	INE/JLE-CM/616/2023	443 a 461
5	9 febrero 2023	INE/JLE-CM/807/2023	499 y 500
6	16 octubre 2023	INE/UTF/DRN/14783/2023	541 a 547
7	29 noviembre 2023	INE/UTF/DRN/17192/2023	569 a 575

**IX. Ampliación del plazo para resolver.**

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de que se encontraban pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del plazo para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución. (Fojas 259 del expediente).

- b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7344/2019, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la emisión del acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 260 a 262 del expediente).

c) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7345/2019, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la emisión del acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 263 a 265 del expediente).

**X. Acuerdo de suspensión y reanudación de plazos en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.**

a) El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida **extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

b) El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización.

**XI. Acuerdo de suspensión y reanudación de plazos en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.**

a) El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

b) El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización

**c)** El dos de septiembre de dos mil veinte, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 350 a 351 del expediente).

**d)** El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede. (Foja 352 del expediente).

**e)** El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicado oportunamente. (Foja 353 del expediente).

## **XII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.**

**a)** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23606/2021, se requirió información a la Titular de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria (foja 388 a 389 del expediente).

**b)** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 103-05-2021-0684, la Titular de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, dio contestación a la solicitud de información hecha por esta autoridad (Foja 390 del expediente).

**c)** El once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/13696/2023, se requirió información al Titular de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria (fojas 530 a 531 del expediente).

**d)** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número 103-05-07-2023-0903, el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, dio contestación a la solicitud de información hecha por esta autoridad (foja 532 del expediente).

## **XIII. Requerimiento de información a Movimiento Ciudadano.**

**a)** El quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19273/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió

información relacionada con los hechos materia de investigación a Movimiento Ciudadano. (Fojas 427 a 430 del expediente).

- b)** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mediante escrito número MC-INE-347/2022, Movimiento Ciudadano dio contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora (Fojas 431 a 437 del expediente).
- c)** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17193/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información relacionada con los hechos materia de investigación a Movimiento Ciudadano. (Fojas 553 a 560 del expediente).
- d)** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito número CON/TESO/211/2023, Movimiento Ciudadano dio contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora (Fojas 576 a 578 del expediente).

**XIV. Razones y constancias.**

No.	Fecha	Objetivo	Fojas en el expediente
1	09 diciembre 2020	La Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar la consulta efectuada a los archivos que obran en esta, con la finalidad de obtener mayores elementos relacionados con los hechos objeto del procedimiento oficioso en el que se actúa.	365 a 379
2	17 febrero 2021	Consulta al Sistema Integral de Fiscalización a efecto de identificar 3 pólizas referidas en la contabilidad de Movimiento Ciudadano en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, relacionada con los hechos materia del procedimiento de mérito.	380 a 384
3	22 abril 2021	Consulta al Sistema Integral de Fiscalización respecto a la búsqueda del apartado de "actividades ordinarias", con el ID "261" correspondiente a la contabilidad de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.	385 a 387
4	25 de junio de 2021	Búsqueda en el Sistema de "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio Administración Tributaria, a efecto de verificar y validar un folio de comprobante fiscal digital, que se encuentran relacionado con el procedimiento administrativo sancionador.	391 a 393
5	21 septiembre 2021	Búsqueda en el Sistema de "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio Administración Tributaria, a efecto de verificar y validar un folio de comprobante fiscal digital, que se encuentran relacionado con el procedimiento administrativo sancionador.	394 a 393 Bis

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/23/2019**

No.	Fecha	Objetivo	Fojas en el expediente
6	08 noviembre 2021	Búsqueda en el Sistema de "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio Administración Tributaria, a efecto de verificar y validar un folio de comprobante fiscal digital, que se encuentran relacionado con el procedimiento administrativo sancionador.	395 a 396
7	17 febrero 2022	Búsqueda en el Sistema de "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio Administración Tributaria, a efecto de verificar y validar un folio de comprobante fiscal digital, que se encuentran relacionado con el procedimiento administrativo sancionador.	397 a 401
8	17 febrero 2022	Búsqueda en el Sistema de "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio Administración Tributaria, a efecto de verificar y validar un folio de comprobante fiscal digital, que se encuentran relacionado con el procedimiento administrativo sancionador.	402 a 406
9	17 febrero 2022	Búsqueda en el Sistema de "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio Administración Tributaria, a efecto de verificar y validar un folio de comprobante fiscal digital, que se encuentran relacionado con el procedimiento administrativo sancionador.	407 a 410
10	17 febrero 2022	Búsqueda en el Sistema de "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio Administración Tributaria, a efecto de verificar y validar un folio de comprobante fiscal digital, que se encuentran relacionado con el procedimiento administrativo sancionador.	411 a 414
11	05 abril 2022	Búsqueda en el Sistema de "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio Administración Tributaria, a efecto de verificar y validar un folio de comprobante fiscal digital, que se encuentran relacionado con el procedimiento administrativo sancionador	415 a 417
12	05 abril 2022	Búsqueda en el Sistema de "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio Administración Tributaria, a efecto de verificar y validar un folio de comprobante fiscal digital, que se encuentran relacionado con el procedimiento administrativo sancionador	418 a 422
13	09 agosto 2022	Búsqueda en el Sistema de "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio Administración Tributaria, a efecto de verificar y validar un folio de comprobante fiscal digital, que se encuentran relacionado con el procedimiento administrativo sancionador	423 a 426
14	09 mayo 2023	Búsqueda en el Sistema de "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio Administración Tributaria, a efecto de verificar y validar un folio de comprobante fiscal digital, que se encuentran relacionado con el procedimiento administrativo sancionador	504 a 506
15	18 agosto 2023	Búsqueda en el Sistema de "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio Administración Tributaria, a efecto de verificar y validar un folio de comprobante fiscal	507 a 509



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/23/2019**

No.	Fecha	Objetivo	Fojas en el expediente
		digital, que se encuentran relacionado con el procedimiento administrativo sancionador	
16	07 septiembre 2023	La Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema de "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio Administración Tributaria, se verificaron y validaron diferentes folios de comprobantes fiscales digitales, que se encuentran relacionados con el procedimiento administrativo sancionador.	510 a 529
17	16 noviembre 2023	La Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema de "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de confirmar y validar los folios de dos comprobantes fiscales digitales emitidos por un mismo proveedor, que se encuentran relacionados con el procedimiento administrativo sancionador.	548 a 552

**XV. Oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, informó los saldos pendientes al mes de julio de la presente anualidad de Movimiento Ciudadano.

**XVI. Acuerdo de alegatos.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Fojas 579 a 580 del expediente)

**XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos.**

a) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1544/2024, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante de Finanzas en Oficinas Centrales<sup>1</sup>, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/P-COF-UTF/23/2019** a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 581 a 589 del expediente)

---

<sup>1</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 así como con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017 y el artículo 13 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

b) A la fecha no se recibió escrito de alegatos.

**XVIII. Cierre de Instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en materia de fiscalización, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG263/2014, y sus modificaciones INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Aprobado el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE

**3. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en consideración lo previsto en el punto Resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el considerando **18.1.1**, inciso **e)**, conclusión **6-C9-CEN**, de la resolución **INE/CG59/2019**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si las transferencias en efectivo realizadas por el partido político Movimiento Ciudadano a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, se apegan a la legalidad en la aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización.

Esto es, debe determinarse si el citado partido político incumplió lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

#### **Reglamento de Fiscalización**

##### **Artículo 162.**

##### **Control de transferencias de partidos políticos**

(...)

*2. Quedan prohibidas las transferencias en efectivo o en especie a las Organizaciones Adherentes o similares. “*

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro, al actualizarse una falta sustancial por transferencias prohibidas a una organización adherente o similar.

Dicha falta trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia,

---

LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

se vulnera la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y legalidad del adecuado manejo de los recursos y transparencia en el uso de recursos.

En ese sentido, el financiamiento de los partidos políticos se debe destinar a los fines permitidos, es decir, a los expresamente señalados en la normatividad electoral y a los no prohibidos por ella.

Esto es así por la especial naturaleza jurídica de los partidos políticos, los cuales se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Por ello, el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Otras limitantes a los fines de los recursos de los partidos políticos las constituyen las prohibiciones expresas en la normatividad electoral, como sucede con el artículo 162, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.<sup>4</sup>

El artículo en comento prohíbe las transferencias en efectivo o en especie de los partidos políticos a favor de las organizaciones adherentes o similares.

El objeto del precepto legal en cita consiste en definir de forma puntual y expresa un destino de recursos expresamente vedado a los partidos políticos, esto es, por ningún motivo podrán destinar recursos a las organizaciones adherentes o similares.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En esa tesitura, es importante en un primer momento y previo a entrar en el estudio de los elementos que integran el expediente de mérito, señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

### Origen del procedimiento

De la referida Resolución **INE/CG59/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, esta autoridad identificó en la contabilidad de su Comisión Operativa Nacional, específicamente a la cuenta “Egresos por Transferencias de la Comisión Operativa Nacional en Efectivo”, que se realizaron transferencias en efectivo a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, por un monto de \$3,880,711.42 (tres millones ochocientos ochenta mil setecientos once pesos 42/100 M.N.), como se detalla a continuación:

MES	DEPÓSITOS POR TRANSFERENCIAS DEL CON
Enero	\$321,900.00
Febrero	\$325,000.00
Marzo	\$295,000.00

<sup>4</sup> “Artículo 162. (...) 2. Quedan prohibidas las transferencias en efectivo o en especie a las Organizaciones Adherentes o similares.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/23/2019**

<b>MES</b>	<b>DEPÓSITOS POR TRANSFERENCIAS DEL CON</b>
Abril	\$295,000.00
Mayo	\$295,000.00
Junio	\$337,900.00
Julo	\$335,000.00
Agosto	\$340,300.00
Septiembre	\$295,000.00
Octubre	\$191,000.00
Noviembre	\$399,000.00
Diciembre	\$450,611.42
<b>Totales</b>	<b>\$3,880,711.42</b>

En atención al derecho de audiencia que tienen los sujetos obligados, en el primer oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora requirió al instituto político información respecto de las operaciones antes señaladas.

En respuesta a dicho requerimiento, el instituto político manifestó que, respecto de las transferencias en efectivo, las realizó directamente desde la contabilidad del Comité Operativo Nacional a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., toda vez que para el adecuado registro de dichas transferencias no existen lineamientos claros, además de que se presenta una contradicción de fondo entre los artículos 162 y 159 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, también manifestó que realizó la consulta correspondiente a esta autoridad, mediante oficio CON/TESO/049/17, relacionada con la transferencia de recursos a las organizaciones sociales y adherentes y con base en las determinaciones señaladas por la Unidad Técnica, es que realizó el registro antes señalado.

Posteriormente, en el segundo oficio de errores y omisiones, la autoridad aclaró al sujeto incoado la supuesta contradicción entre los artículos 159 numeral 1 inciso b), y 162 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, con relación a las transferencias en efectivo realizadas por los partidos políticos a sus organizaciones sociales o adherentes, requiriéndole diversa documentación para subsanar su falta.

En respuesta a lo anterior, el partido incoado sostuvo que, en atención a lo señalado en el segundo oficio de errores y omisiones, se registraron los movimientos contables de la fundación en las operaciones de gasto ordinario de la Comisión Operativa Nacional, entre ellas, las transferencias en efectivo realizadas cada mes durante el ejercicio dos mil diecisiete las cuales sumaron un total de \$3,880,711.42,

ejecutadas directamente de la Comisión a la cuenta bancaria de la Fundación en comento.

Al respecto, se advirtió que el sujeto obligado canceló el registro contable de las transferencias bancarias en efectivo que realizó a la cuenta bancaria de la Fundación Lázaro Cárdenas, por lo que la respuesta presentada por el sujeto incoado se consideró insatisfactoria, en ese sentido, el Consejo General de este instituto resolvió iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de fiscalizar de manera específica los recursos operados por la Fundación Lázaro Cárdenas del Río para determinar el apego a la legalidad en el uso, aplicación y destino de los recursos que el sujeto transfirió, por un importe de **\$3,880,711.42**.

Cabe mencionar que, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con los artículos 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, antes de abordar el estudio de los aspectos sustantivos que derivan del procedimiento en que se actúa, es menester enfatizar que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante la sustanciación del mismo, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es preciso señalar que la información y documentación remitida por el partido incoado y por la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., se valorarán en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple, y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.



Así, en apego al principio de legalidad, esta autoridad cumplió con los presupuestos legales que establece el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y emplazó al multicitado partido político a efecto que contestara lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados.

Al respecto, el representante de Movimiento Ciudadano señaló en su respuesta que la disposición de transferir prerrogativas a las fundaciones está en sus Estatutos desde el año 2009 y que en 2014 este Consejo declaró procedentes sus reformas estatutarias en las que se estableció un porcentaje en cuanto a lo que se debía transferir de recursos a las mismas, por lo que la autoridad debió dar aviso con la finalidad de que se modificaran dichas reglas para ser acorde con el Reglamento de Fiscalización; también manifestó que el monto transferido a la fundación se encuentra respaldado, documentado y justificado contablemente, cuestión que fue consultada a la Unidad, respecto de los cambios aprobados al referido reglamento, obteniendo una respuesta a su consideración muy ambigua.

Del mismo modo, remitió la siguiente información:

- Escrito CON/TESO/049/17, del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, relativo a consulta y asesoría solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Oficio número INE/UTF/DA-L/4614/17, del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigido a la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano.
- Oficio número INE/UTF/446/19, en el que se remite la versión estenográfica de las confrontas relativas a los Informes Anuales del ejercicio dos mil diecisiete.
- Escrito número MC-INE-101/2019, del seis de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual, Movimiento Ciudadano realiza consulta a la Comisión de Fiscalización respecto de los criterios para los registros de operaciones de las Organizaciones Sociales con personalidad jurídica propia.

En ese orden de ideas, se solicitó a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., remitiera toda la información y documentación relativa a los conceptos de gastos que fueron erogados con motivo de las transferencias realizadas en efectivo por Movimiento Ciudadano durante el ejercicio dos mil diecisiete. Al respecto, dicha

Fundación señaló que la relación jurídica entre ambos sujetos es la que se deriva del mandato estatutario del partido, la cual no es contraria a la norma jurídica y en diverso escrito manifestó que los gastos erogados por dicha organización fueron los que se encontraron reportados en el SIF y que el Consejo refirió en la Resolución que dio origen al procedimiento en que se actúa, remitiendo en ambos escritos la siguiente documentación:

- Copia simple del Testimonio Notarial número 29,564 (veintinueve mil quinientos sesenta y cuatro), de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, expedido por el notario número 142 (ciento cuarenta y dos) de la Ciudad de México, Licenciado Daniel Luna Ramos.
- Copia simple del Testimonio Notarial número 70,555 (setenta mil quinientos cincuenta y cinco), de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, expedido por los Notarios asociados números 226 (doscientos veintiséis) y 169 (ciento sesenta y nueve) de la Ciudad de México, Licenciados Pedro Cortina Latapí y Miguel Ángel Beltrán Lara.
- CD que contiene la documentación contable por cuanto hace a las operaciones realizadas por la Fundación.
- Copia simple del escrito CON/TESO/047/17, del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, relativo al informe de Fundaciones con las que contaba Movimiento Ciudadano para su operación de recursos durante el ejercicio dos mil diecisiete.
- Asimismo, realizó aclaraciones respecto del estado de comprobantes fiscales.

Así, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa presentadas por el partido y la organización en comento, se desprende lo siguiente:

- Ambos sujetos reconocen las transferencias en efectivo por parte del partido a la Fundación Lázaro Cárdenas.
- Ambos señalan que dichas operaciones se encuentran dentro del marco legal, al contemplarse en los estatutos del partido mismos que fueron declarados procedentes por este Instituto.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/23/2019**

- Que consultaron con la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de los criterios relativos al registro en el sistema de las operaciones de las Organizaciones Sociales.
- Que en atención a la respuesta de la Unidad, integraron en la contabilidad de la Comisión Operativo Nacional los saldos iniciales y las operaciones de las fundaciones con el fin de reportar el origen y destino de los recursos entregados en ese ejercicio.

A su vez, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a la Dirección de Auditoría la documentación e información que soportó la observación realizada durante la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, y que motivó el origen del procedimiento en que se actúa.

En respuesta a lo anterior, la Dirección en comento remitió diversa documentación que obra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), consistente en:

- Comprobantes de transferencias bancarias realizadas por Movimiento Ciudadano a la “Fundación Lázaro Cárdenas del Río A.C.”
- Estados de cuenta bancarios de la “Fundación Lázaro Cárdenas del Río A.C.”
- Facturas a nombre de “Fundación Lázaro Cárdenas del Río A.C.”, registradas en la contabilidad de Movimiento Ciudadano, emitidas por conceptos de alimentos, arrendamiento de bienes inmuebles, casetas y peajes, despensa, gasolina, honorarios asimilados a sueldos, internet, mantenimiento de equipos de cómputo, de edificios, mobiliario y equipos, papelería, refacciones y accesorios, teléfono, transporte y otros gastos.
- Póliza de diario número 12 del segundo período de corrección registrada en el SIF, con la cual se incorporan los registros de las operaciones de la “Fundación Lázaro Cárdenas del Río A.C.”, a la contabilidad de Movimiento Ciudadano.
- Base de datos en formato Excel de la póliza de diario número 12 del segundo período de corrección registrada en el SIF.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/23/2019**

Ahora bien, de la valoración a la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, el partido incoado y la fundación, se advierte que las transferencias en efectivo objeto de investigación fueron reportadas en el SIF, en la contabilidad correspondiente al gasto ordinario del Comité Ejecutivo Nacional, identificado con el ID 261, así como sus respectivas conciliaciones bancarias.

De igual manera, se localizaron los comprobantes de transferencias y extractos bancarios correspondientes a los ingresos reflejados en los estados de cuenta de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., en los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete, que suman un importe total de \$3,880,711.42 (tres millones, ochocientos ochenta mil setecientos once pesos 42/100 M.N.), como se observa a continuación:

Cuenta	Institución Bancaria	Fecha	Descripción	Referencia	Cargo
****1679	SCOTIABANK INVERLAT S.A.	23/01/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC ENE 2017 1312339 15:31:35	8087 BI01 25	\$295,000.00
		23/01/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC ADICIONAL 1337684 15:48:40	8087 BI01 29	\$26,900.00
		14/02/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC MIN ADICIONAL 519211 13:18:16	8087 BI01 3	\$30,000.00
		16/02/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC FEBRERO 2017 305670 11:15:33	8087 BI01 1	\$295,000.00
		17/03/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC MARZO 2017 793850 13:56:22	8087 BI01 2	\$295,000.00
		12/04/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC ABRIL 2017 423616 11:02:01	8087 BI01 3	\$295,000.00
		11/05/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC MIN MAYO 2017 660290 15:12:35	8087 BI01 15	\$295,000.00
		06/06/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LÁZARO CÁRDENAS 307287 11:46:16	8087 BI01 1	\$18,900.00
		07/06/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC MIN ADICIONAL 815889 18:48:38	8087 BI01 11	\$24,000.00
		12/06/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC JUNIO 2017 143553 15:37:17	8087 BI01 18	\$295,000.00
		12/07/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC ADICIONAL 584937 14:50:41	8087 BI01 3	\$40,000.00
		14/07/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC MIN JULIO 2017 1204501 14:52:10	8087 BI01 15	\$295,000.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/23/2019**

Cuenta	Institución Bancaria	Fecha	Descripción	Referencia	Cargo
		14/08/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC MIN AGOSTO 2017 1492959 14:50:30	8087 BI01 7	\$295,000.00
		16/08/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC MIN ADICIONAL 527320 13:16:12	8087 BI01 11	\$45,300.00
		14/09/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC MIN SEP-2017 841869 14:38:20	8087 BI01 17	\$295,000.00
		24/10/2017	SEL TRASPASO ENTR CUENTAS FUNDACIÓN LC MIN OCT-2017 211650 11:05:51	8087 BI01 1	\$147,500.00
		25/10/2017	SEL TRASPASO ENTR CUENTAS FUNDACIÓN LC MIN OCTUBRE-2017 802498 18:33:22	8087 BI01 31	\$43,500.00
		07/11/2017	SEL TRASPASO ENTR CUENTAS FUNDACIÓN LC MIN PENDIENTE 473050 13:04:23	8087 BI01 2	\$104,000.00
		22/11/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC MIN NOV-2017 500901 13:24:26	8087 BI01 3	\$191,000.00
		22/11/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC MIN NOV-2017 876892 17:48:21	8087 BI01 7	\$104,000.00
		07/12/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC MIN DICIEMBRE-17 426376 12:11:13	8087 BI01 2	\$295,000.00
		21/12/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC MIN ADICIONAL 812278 14:44:30	8087 BI01 2	\$65,000.00
		22/12/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACIÓN LC MIN ADICIONAL 843741 14:00:27	8087 BI01 10	\$65,000.00
		22/12/2017	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS FUNDACION LC MIN ADICIONAL 1055284 15:06:23	8087 BI01 16	\$25,611.42
<b>TOTAL</b>					<b>\$3,880,711.42</b>

Una vez que se constataron los movimientos bancarios realizados entre Movimiento Ciudadano y la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., esta autoridad fiscalizadora electoral procedió a analizar los conceptos de cada una de las facturas que motivaron las erogaciones, mismas que se clasificaron en los rubros siguientes:

N°	Concepto del gasto	Importe	Referencia <sup>5</sup>
1	Alimentos y gastos de representación Flazaro	\$331,674.31	1
2	Arrendamiento de bienes inmuebles (renta de oficinas Flazaro)	\$446,855.51	2

<sup>5</sup> Referencia que se encuentra en el Anexo 1 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/23/2019**

N°	Concepto del gasto	Importe	Referencia5
3	Transporte (transportación Flazaro)	\$14,427.12	3
4	Casetas, peajes y estacionamientos Flazaro	\$586.00	4
5	Comisiones bancarias Flazaro	\$4,118.40	5
6	Telefonía celular Flazaro y Teléfonos Flazaro	\$65,119.91	6
7	Despensas y art. de cómputo Flazaro	\$72,797.62	7
8	Gasolina y lubricantes Flazaro	\$72,177.06	8
9	Gastos notariales (trámites notariales Flazaro)	\$2,383.00	9
10	Honorarios asimilables a sueldos (124 registros de pago nómina)	\$1,873,719.87	10
11	Internet (cablevisión Flazaro)	\$1,399.97	11
12	Mantenimiento a edificios Flazaro	\$274,290.03	12
13	Mantenimiento a equipo de cómputo Flazaro	\$123,837.31	13
14	Mantenimiento de mobiliario y equipo de oficina Flazaro	\$21,780.29	14
15	Otros gastos Flazaro	\$13,576.56	15
16	Papelería, insumos y copias Flazaro	\$215,972.96	16
17	Refacciones, accesorios y herramientas (ferretería)	\$10,786.13	17
18	Gastos diversos	\$49,601.69	0
<b>Total</b>		<b>\$3,595,103.74</b>	<b>N/A</b>

Como se desprende del cuadro anterior, la autoridad fiscalizadora analizó cada una de las facturas presentadas, identificando lo siguiente: emisores de las facturas, folios fiscales, montos, conceptos, fechas y vigencias de las facturas, que corresponde a todos y cada uno de los conceptos erogados por la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., que están enfocados a la **operación ordinaria** de dicha persona jurídica.

En ese sentido, los gastos ordinarios de la Fundación están relacionados con gasto de alimentos, arrendamiento de bienes inmuebles, casetas, peajes, pago de nóminas, comisiones, despensa, gasolina, gastos notariales, internet, mantenimiento de equipos, mobiliarios y edificios, papelería, insumos, refacciones, telefonía celular y gastos diversos, tal como se observa en el cuadro en mención y que se detallan en el **anexo 1** de la presente Resolución.

En ese sentido, al analizar el universo de operaciones amparadas con documentación soporte, se desprende que los gastos comprobables que representan las operaciones de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., ascienden al importe de \$3,595,103.74 (tres millones quinientos noventa y cinco mil ciento tres pesos 74/100 MN), existiendo una diferencia entre el monto de las transferencias en efectivo realizadas a la Fundación y los gastos comprobados por el importe de \$285,607.68 (doscientos ochenta y cinco mil seiscientos siete pesos 68/100 MN), por lo que se requirió información a Movimiento Ciudadano y a la Fundación, a fin de que indicarán los conceptos de gasto que no están amparados con documentación soporte.

En respuesta de Movimiento Ciudadano, refiere que para ampliar el contexto de los recursos que se ministraron a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., durante el ejercicio 2017, se debe considerar que la Fundación es un ente económico, que tiene “activos” y “pasivos” dando como resultado su “capital”, por ello se debe considerar la cuenta de balanza, aunado a que no se revisan sus cuentas dentro del SIF, sino más bien cuenta con un servicio privado denominado CONTPAQ.

Así, la respuesta de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., manifestó que los recursos referidos por la diferencia detectada por la autoridad fiscalizadora sirvieron para pagar las nóminas durante el año 2018, anexando datos de los CFDI correspondientes.

Ahora bien, la autoridad verificó y validó los comprobantes fiscales digitales a favor de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río A.C., en el Sistema de “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” del Servicio de Administración Tributaria, donde advirtió que los folios fiscales se encuentran vigentes y que fueron reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al gasto ordinario del Comité Ejecutivo Nacional.

De ahí que se pueda afirmar que las operaciones bancarias en estudio tuvieron como motivo la operación y sostenimiento de la persona jurídica Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., mismas que se hicieron de manera directa, es decir, de una cuenta del partido político Movimiento Ciudadano a otra a nombre de la Fundación en cita.

Así, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- Se acreditan las transferencias en efectivo por parte del Movimiento Ciudadano a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., por la cantidad de \$3,880,711.42 (tres millones ochocientos ochenta mil setecientos once pesos 42/00 MN).
- Las operaciones de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., corresponden a gastos ordinarios, ya que están relacionados con gasto de alimentos, arrendamiento de bienes inmuebles, casetas, peajes, pago de nóminas, comisiones, despensa, gasolina, gastos notariales, internet, mantenimiento de equipos, mobiliarios y edificios, papelería, insumos, refacciones, telefonía celular y gastos diversos.
- Como se aprecia, los gastos de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., no están destinadas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- La autoridad verificó y válido los comprobantes fiscales digitales a favor de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río A.C., los cuales se encuentran vigentes.
- Las operaciones bancarias tuvieron como motivo la operación y sostenimiento de la persona jurídica Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C.
- Las transferencias se hicieron de manera directa de la cuenta de Movimiento Ciudadano a otra a nombre de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C.

Ahora bien, toda vez que el partido incoado realizó diversas manifestaciones en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, al emplazamiento y alegatos, esta autoridad procedió al análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos por dicho sujeto obligado, por lo que por cuestión metodológica se estudiarán por temas de la siguiente manera:

✚ **Contradicción normativa entre los artículos 159 y 162, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.**

En primer lugar, por cuanto hace a una supuesta “contradicción de fondo” señalada por el citado instituto político en sus escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones objeto de la observación sobre la que versa este análisis, así como en su escrito de respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, éste



mantiene que existe tal contradicción entre lo dispuesto en los artículos 159 y 162 del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

**Artículo 159.**

**Conceptos permitidos para transferencias del CEN o CEE**

*1. Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN o CEE, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres conforme a las reglas siguientes:*

*a) Los recursos en especie que sean transferidos del CEN o CEE, deberán estar sustentados con los comprobantes de gasto correspondientes, las copias de cheque, muestras, contratos de prestación de servicios o en su caso, con los recibos de aportación en los que se detallen los bienes de los que se trata y los precios unitarios de los mismos, así como el recibo interno expedido por el comité estatal, organismo equivalente y en su caso, las organizaciones sociales que reciban los bienes o servicios; deberán registrarse en cuentas específicas para tal efecto, abriendo subcuentas para su registro.*

*b) Dichos recursos deberán ser registrados por el comité estatal u organismo equivalente, organizaciones sociales que reciban los bienes o servicios, en cuentas específicas para tal efecto y deberá anexar a las pólizas respectivas el recibo interno expedido por el CEN o CEE, con el detalle de la transferencia realizada.*

(...)

**Artículo 162.**

**Control de transferencias de partidos políticos**

*1. Cada órgano del partido u organización social, deberá controlar el uso y destino de las transferencias en efectivo o en especie que reciban del CEN, CEE u órgano equivalente en el ámbito local, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Reglamento.*

*2. Quedan prohibidas las transferencias en efectivo o en especie a las Organizaciones Adherentes o similares*

Como se aprecia de la transcripción realizada de los preceptos normativos que aduce Movimiento Ciudadano, y de una interpretación sistemática e integral de las disposiciones que regulan las transferencias, tienen **como excepción aquellas que estén destinadas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, y no aplica como norma general para todas las demás transferencias que pretendan realizarse, aún más si tienen como destino una Organización Adherente del propio partido, pues éstas se encuentran expresamente prohibidas.

Para mayor abundancia, el artículo 159 del Reglamento de Fiscalización alude a transferencias en especie solo para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y en ningún momento hace permisivo las transferencias en efectivo a las organizaciones adherentes, en ese sentido, es acorde con la prohibición del artículo 162, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De ahí, que el partido incoado realizó un movimiento contable prohibido de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización, en virtud de que realizó una transferencia de **manera directa** de la cuenta de la Comisión Operativa Nacional a una cuenta a nombre de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., quien tiene personalidad jurídica propia y patrimonio propio, para los gastos ordinarios que esta última tiene.

Por ello, de los artículos transcritos se desprende que las actividades que están permitidas realizar son únicamente para tareas de investigación, capacitación y divulgación de la cultura democrática que orienten los valores y principios. Sin embargo, de los registros contables que realizó Movimiento Ciudadano se constató que los gastos realizados corresponden a operación ordinaria, toda vez que corresponden a gasto de alimentos, arrendamiento de bienes inmuebles, casetas, peajes, pago de nóminas, comisiones, despensa, gasolina, gastos notariales, internet, mantenimiento de equipos, mobiliarios y edificios, papelería, insumos, refacciones, telefonía celular y gastos diversos.

✚ **Consultas presentadas y sus respectivas respuestas por parte de esta autoridad.**

Por lo anterior, se debe analizar lo aducido por el partido político en el escrito CON/TESO/049/17 mediante el cual consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto del criterio para realizar transferencias a las organizaciones sociales; de lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/4614/17, la Dirección de Auditoría respondió la consulta formulada por el sujeto obligado.

En respuesta a la consulta, se señaló lo que a continuación se cita:

“(...)

❖ *Referente a la determinación del criterio con el cual se deberán conducir las **operaciones y registros contables** realizados por las Organizaciones Sociales (OS) ejercidas con recursos derivados de transferencias en efectivo o en especie realizadas desde la Comisión Operativa Nacional (CON) para su actividad ordinaria, se informa lo siguiente:*

- *En la contabilidad de la CON, se deberá registrar las operaciones realizadas detallando en el concepto que se trata de operaciones de las Organizaciones Sociales.*
  
- *Respecto a las cuentas bancarias utilizadas para las transferencias entre la CON y las OS, la CON deberá realizar las transferencias desde la cuenta "CBCEN-OP.O: Recepción y administración de prerrogativas federales para gastos de operación ordinaria que reciba el CEN"; a la cuenta de la OS "CBF: Recepción y administración de los recursos que reciba la Fundación", la cual deberá estar vinculada a la contabilidad del CEN, conforme al Artículo 54 del RF.*
  
- ❖ *Respecto a la solicitud del criterio que señale las **cuentas contables** en que deben registrarse las transferencias de la CON a las OS, se informa que:*
  - *Las transferencias que haga la CON a las OS, se registrarán en las cuentas señaladas en el catálogo de cuentas.*
  
- ❖ *Respecto a la solicitud del procedimiento para incorporar al Sistema Integral de Fiscalización, los saldos que surgen de la operación ordinaria de cada una de las OS, se informa lo siguiente:*
  - *Las operaciones deberán ser registradas en la contabilidad de la CON detallando en el concepto que se trata de operaciones de las Organizaciones Sociales.*

(...)"

En ese sentido, para el registro de transferencias desde la Comisión Operativa Nacional, se debían hacer desde la cuenta "CBCEN-OP.O: Recepción y administración de prerrogativas federales para gastos de operación ordinaria que reciba el CEN", a la cuenta "CBF: Recepción y administración de los recursos que reciba la Fundación", vinculada a la cuenta de dicha Comisión, conforme lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización. .

No obstante, cabe señalar que la respuesta anterior es una precisión técnica que tuvo como finalidad conocer el origen de los ingresos que lleguen a las organizaciones, tal es el caso de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río; sin embargo, esto no hace permisivas las transferencias en efectivo hechas directamente entre cuentas de la Comisión Operativa Nacional y la Fundación, como pudo detectarse y observarse desde un primer momento en el primer oficio de errores y omisiones en el marco de la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil diecisiete y fue hecho de conocimiento del partido, quien, en consecuencia, incorporó todas las operaciones contables de la Fundación a la contabilidad del gasto ordinario de la Comisión Operativa Nacional.

Por otra parte, Movimiento Ciudadano hace el señalamiento de una consulta posterior hecha mediante escritos MC-INE-101/2019, y MC-INE-275/2019, presentados el seis de marzo y veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, los cuales fueron atendidos mediante el oficio INE/UTF/DRN/9613/2019.

En dicho oficio, se atiende puntualmente la materia de análisis de este proyecto, como se cita a continuación:

*“(...)*

*En la exposición de motivos del referido Acuerdo INE/CG875/2016, se señala lo siguiente para control de transferencias:*

*“En el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización se establecen reglas claras para realizar transferencias, de acuerdo con el ámbito, el tipo de recurso, el órgano responsable y el tipo de proceso.*

*Con esta reforma se busca identificar el origen, destino y aplicación de los recursos, y de esta manera transparentar el ejercicio de los recursos. Las reformas al artículo 150 implican modificaciones a las disposiciones complementarias siguientes:*

- Se modifica el artículo 151 para señalar que las transferencias a entes sin capacidad jurídica propias solo podrán ser bancarias.*
- En el artículo 156 se establece la secuencia para transferir recursos federales para las campañas locales.*
- En el artículo 157 se establece a través de qué cuentas concentradoras se pueden realizar transferencias en especie a las campañas locales.*
- Respecto al artículo 158 del Reglamento de Fiscalización se establece la prohibición de realizar transferencias entre candidatos locales o federales de mayoría relativa, y en su segundo párrafo se indica que éstos se indican que éstos son acreedores a las sanciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- En el artículo 160 del Reglamento de Fiscalización se precisa que las operaciones de los Frentes se deberán registrar en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Ejecutivo Estatal, ya que anteriormente no se identificaba el destino de estos recursos.”*

Como resultado de dicha modificación al artículo 150 se eliminó la norma que permitía la realización de transferencias en efectivo a las Organizaciones Sociales, tal como se muestra a continuación:

<b>Reglamento de Fiscalización</b>	
<b>INE/CG263/2014</b> [19-nov-2014]	<b>INE/CG875/2016</b> [21-dic-2016]
<p><b>“Artículo 150.</b> <b>Del control de las transferencias</b></p> <p><i>I. Transferencias de recursos federales.</i></p> <p><b>1.</b> El Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos podrá realizar transferencias en efectivo y en especie, para la operación ordinaria a sus Comités Directivos Estatales, Organizaciones Sociales, Frentes, así como de las campañas federales a las cuentas Concentradoras, a la Coalición, precandidatos y candidatos.</p>	<p><b>“Artículo 150.</b> <b>Del control de las transferencias</b></p> <p><b>1.</b> Transferencias de recursos federales para actividades ordinarias.</p> <p>Las transferencias de recursos federales para actividades ordinarias.</p> <p>Las transferencias de recursos federales que los partidos políticos podrán efectuar para el desarrollo de sus actividades ordinarias se sujetarán a lo siguiente:</p> <p><b>a) A órganos federales:</b></p> <p><i>I.</i> El Comité Ejecutivo Nacional podrá realizar transferencias en efectivo y en especie a sus Comités Directivos Estatales.</p> <p><i>II.</i> Los partidos políticos registrarán todas las operaciones correspondientes a los comités directivos distritales en la contabilidad del Comité Directivo Estatal.</p> <p><b>b) A órganos locales:</b></p> <p><i>I.</i> El Comité Ejecutivo Nacional podrá realizar transferencias, en efectivo y en especie, a los Comités Ejecutivos Estatales.</p> <p>Los Comités Directivos Estatales sólo podrán efectuar transferencias en</p>

<b>Reglamento de Fiscalización</b>	
<b>INE/CG263/2014</b> [19-nov-2014]	<b>INE/CG875/2016</b> [21-dic-2016]
	efectivo y en especie al Comité Ejecutivo Estatal de su entidad federativa (...):

Por otra parte, debemos considerar que el Reglamento de Fiscalización vigente señala en sus artículos 4, numeral 1, inciso II), y 162 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización vigente, establecen lo siguiente:

**“Artículo 4.**

**Glosario**

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

II) Organizaciones sociales: Personas morales con personalidad jurídica propia que se pueden ejercer funciones propias de fundaciones, centros de formación política o institutos de investigación o capacitación y que coadyuvan con el partido con actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.”

**“Artículo 162.**

**Control de transferencias de partidos políticos**

1. Cada órgano del partido u organización social, deberá controlar el uso y destino de las transferencias en efectivo o en especie que reciben del CEN u órgano equivalente en el ámbito local, de conformidad con lo establecido en el artículo **157** del Reglamento.”

De conformidad con los artículos citados, se podría inferir que las Organizaciones Sociales pueden recibir transferencias de recursos por parte de los partidos políticos; sin embargo, debemos tener en cuenta que el artículo 162 contiene una referencia al artículo 157 del propio Reglamento, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 157.**

**Requisitos de las transferencias en especie**

1. Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie de la Concentradora Nacional Federal, de la Concentradora Estatal Federal y de la Concentradora Estatal Local a campañas electorales locales, cuando los bienes sujetos de ser inventariados hayan sido previamente registrados en la cuenta “Gastos por amortizar” y cumplan con los requisitos descritos en los artículos 77, 78 y 79 del Reglamento.

**2. Las transferencias deberán realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 150 del presente Reglamento.”**

(...)”.

El precepto normativo señalado hace referencia a lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, por el cual se establecen reglas claras para realizar transferencias, de acuerdo con el ámbito, el tipo de recurso, el órgano responsable y el tipo de proceso, pues tuvo como objetivo identificar el origen, destino y aplicación de los recursos, y de esta manera transparentar el ejercicio de los recursos, y se eliminó la permisión de transferencias de recursos en efectivo a organizaciones sociales, toda vez que éstas son personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal como lo define el artículo 4 del Reglamento de Fiscalización.

En resumen, de las respuestas a las consultas, las cuentas y registros contables de las organizaciones sociales, deben ser registradas en cuentas de la Comisión Operativa Nacional del partido político, esto es, de la cuenta denominada “CBCEN-OP.O: Recepción y administración de prerrogativas federales para gastos de operación ordinaria que reciba el CEN”, a la cuenta “CBF: Recepción y administración de los recursos que reciba la Fundación” vinculadas a la Comisión. Asimismo, en la contabilidad de la Comisión Operativa Nacional se deberá registrar las operaciones realizadas detallando el concepto que se trata de operaciones de las Organizaciones Sociales. Sin embargo, impera la prohibición de realizar transferencias en efectivo a las organizaciones sociales de conformidad con el artículo 162 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización,

**✚ Antinomia entre los estatutos de Movimiento Ciudadano y el Reglamento de Fiscalización.**

Ahora bien, respecto de la supuesta antinomia señalada por el sujeto incoado relativo a lo dispuesto en sus estatutos con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, es importante abordar el estudio sobre los antecedentes normativos a los cuales el partido hace referencia.

En sesión extraordinaria del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, celebrada por el Consejo General de este Instituto, se aprobó el Acuerdo INE/CG875/2016, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través

de los acuerdos INE/CG350/2014 e INE/CG1047/2021, en el que, entre otras cuestiones, se eliminó la posibilidad de realizar transferencias en efectivo a las organizaciones sociales.

Es importante señalar que, en dicha sesión extraordinaria, se encontraba presente la representación del partido Movimiento Ciudadano, como está señalado en la versión estenográfica<sup>6</sup> de la misma, y las modificaciones que regulan la prohibición de realizar transferencias en efectivo a las organizaciones sociales, así como el contenido de las demás modificaciones al Reglamento de Fiscalización, por lo que el representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y argumentos que sirvieron de base para su emisión.

Tal previsión está contemplada en los puntos de Acuerdo que a continuación se transcriben:

“(…)

**SEGUNDO.** *El presente Acuerdo y las modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Fiscalización en él contenidas, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

**TERCERO.** *A fin de dar certeza a los sujetos obligados, una vez resuelta la totalidad de medios de impugnación que llegaren a interponerse respecto al presente Acuerdo, publíquese en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Fiscalización en su integridad, que contendrá las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas en el presente Acuerdo.”*

Ahora bien, tal como lo estipula la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 30, que a la letra señala:

**“Artículo 30.**

**1.** *El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.*

**2.** *No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de*

---

<sup>6</sup>[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-actas/2016/12\\_Diciembre/CGex201612-21-1/CGex1-201612-21-act.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-actas/2016/12_Diciembre/CGex201612-21-1/CGex1-201612-21-act.pdf)



*cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.*

Por lo anterior, aun si el representante no se hubiese encontrado presente durante la aprobación del Acuerdo en cita, éste entró en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por este Consejo General, y pudo ser interpuesto el medio de impugnación idóneo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, no se tiene registro de que, por cuanto hace a la porción normativa que señala la prohibición de transferencias en efectivo a organizaciones, haya medio de impugnación interpuesto o sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional que modifique tal disposición.

Ahora bien, toda vez que se tiene certeza de que las modificaciones al Reglamento de Fiscalización fueron hechas del conocimiento del partido incoado en tiempo y forma, es importante señalar que, una vez que la autoridad electoral ordenó modificar sus reglamentos, se tuvo por objeto precisar los lineamientos que, en materia de Fiscalización deben regularse.

En ese sentido, de acuerdo con la Real Academia Española<sup>7</sup> se entiende como antinomia “la contradicción de dos preceptos legales”, de lo anterior, no existe una antinomia entre una norma de carácter general y un instrumento que regula la vida interna de un partido político (Estatutos de Movimiento Ciudadano), pues éstos no pueden prever todos los supuestos posibles, a diferencia de los reglamentos, que tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.

En ese orden de idea, el Reglamento de Fiscalización es una normatividad de carácter general y los estatutos son privados, al ser normativa interna del sujeto incoado en particular, por lo que no se podría dejar de aplicar una norma general, como es el Reglamento de Fiscalización, respecto de la normativa básica de los partidos políticos.

Por otra parte, es importante recalcar que el mismo contenido de los Estatutos debe adecuarse al Reglamento de Fiscalización, por ser éste el instrumento jurídico que tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidaturas, aspirantes

---

<sup>7</sup> Consulta en la página <https://dle.rae.es/antinomia> 10/04/2023

y candidaturas independientes, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

Así, los Estatutos de un partido político tienen por objeto regular la vida interna del mismo, y no puede surtir efectos a terceros ni pretender su aplicación general, pues está limitado por la autoridad electoral y la legislación aplicable, como se sostiene en la **Tesis VIII/2005** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al ser una tesis aislada sirve para orientar, la cual establece criterios para armonizar un determinado derecho fundamental, **en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias**, en los términos siguientes:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.-** Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. **Sin embargo, esa**

***libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.***

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560*

[Énfasis añadido]

En tal orden de ideas, de conformidad con la jerarquía normativa y los Principios Generales de Derecho, debe señalarse que en ningún momento podrían ser ponderadas en equivalencia de aplicación los Estatutos de un partido político y el

Reglamento de Fiscalización, pues para que exista tal situación, se debe cumplir con los requisitos que señala la Suprema Corte:

- La existencia de dos normas que pertenezcan a un mismo sistema jurídico.
- La concurrencia de ambas en los ámbitos temporal, espacial, personal y material de validez.
- El establecimiento de consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a un supuesto fáctico que impida su aplicación simultánea.

Como se puede observar, no se cumple con ninguno de éstos, pues si bien se trata de dos cuerpos normativos que existen en el sistema jurídico mexicano, no concurren en un ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, pues se trata de un ámbito distinto de aplicación y competencia de cada uno de los instrumentos jurídicos antes mencionados. Lo anterior, en razón de que como ya se mencionó el Reglamento de Fiscalización es una normatividad de carácter general y los estatutos son la normativa interna de los partidos políticos, por lo que no se podría dejar de aplicar una norma general respecto de una privada.

### **Conclusión**

Ahora bien, una vez que se dilucidó el ámbito de aplicación de cada una de las normas aducidas por el partido incoado en su escrito de respuesta, conviene estudiar la aplicación al caso en concreto.

El partido Movimiento Ciudadano realizó transferencias en efectivo por un importe de **\$3,880,711.42**, a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., al registrar “egresos por transferencias de la Comisión Operativa Nacional en efectivo” en el Sistema Integral de Fiscalización, incumpliendo con el artículo 162, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, que ordena la prohibición de transferencias en efectivo o en especie a las Organizaciones Adherentes.

Haciendo énfasis a la prohibición de transferencias que se sostiene, la información proporcionada por la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., quien remitió toda la documentación relativa a los conceptos de gastos que fueron erogados con motivo de las transferencias realizadas en efectivo por Movimiento Ciudadano durante el ejercicio dos mil diecisiete a esa Organización, así como la finalidad de éstos. Aunado a lo anterior, la adherente señaló lo siguiente:

“(…)

*Al respecto me permito informar a esa autoridad electoral que los conceptos de gastos erogados fueron los que el Consejo General del Instituto Nacional señaló en la resolución a través de la cual ordenó el inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización que ahora se actúa y que se señalan a continuación:*

<b>Concepto de gasto</b>	<b>Importe</b>
<i>Alimentos y gastos de representación</i>	<i>\$312,168.80</i>
<i>Arrendamiento de bienes inmuebles, renta de oficinas</i>	<i>541,671.10</i>
<i>Asesoría y consultoría (traducción e interpretación)</i>	<i>21,344.00</i>
<i>Casetas, peajes y estacionamientos</i>	<i>1,747.00</i>
<i>Comisiones bancarias</i>	<i>5,265.24</i>
<i>Cuotas, suscripciones y periódicos</i>	<i>3,900.00</i>
<i>Dispensa y art. de computo [sic]</i>	<i>123,550.99</i>
<i>Gasolina y lubricantes</i>	<i>72,202.70</i>
<i>Gasto notariales (trámites Notariales)</i>	<i>2,383.00</i>
<i>Honorarios asimilables a sueldos (124 registros de pago nómina)</i>	<i>1,952.40</i>
<i>Internet (cablevisión)</i>	<i>676.00</i>
<i>Mantenimiento a edificios</i>	<i>175,508.38</i>
<i>Mantenimiento a equipo de cómputo</i>	<i>110,763.29</i>
<i>Mantenimiento de mobiliario y equipo de oficina</i>	<i>6,003.00</i>
<i>Otros gastos</i>	<i>29,154.10</i>
<i>Papelería, insumos y copias</i>	<i>182,758.76</i>
<i>Refacciones, accesorios y herramientas</i>	<i>8,410.65</i>
<i>Telefonía celular y Teléfonos</i>	<i>76,548.48</i>
<i>Transporte (transportación)</i>	<i>1,625.12</i>
<b>Total</b>	<b>\$3,628,266.01</b>

“(…)”

Como se observa de la respuesta, la organización manifestó que el pago de dichos conceptos fue a efecto de coadyuvar con el partido político Movimiento Ciudadano en el cumplimiento a lo establecido en la norma electoral que refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, cuidando que las actividades realizadas tuvieran los fines partidistas que son exigidos.

Para efectos de lo anterior, remitió diversas muestras y documentación adjunta consistente en la relación y planeación de eventos, invitaciones a los participantes, encuestas, evidencia fotográfica del evento, entre otros que, en conjunto con la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización y lo señalado por

esta autoridad en la observación que dio origen al procedimiento que se resuelve, se acredita que los recursos que ingresaron a la cuenta de dicha Organización no fueron erogados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sino como parte de las actividades y **gastos ordinarios** de dicha Fundación, por lo que no se justifica ninguna transferencia en efectivo.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público.

En ese sentido, por ningún motivo podrá destinarse recursos a las organizaciones adherentes o similares, disposición que la autoridad electoral ha velado en precedentes emitidos por el Consejo General como lo es la Resolución INE/CG518/2017<sup>8</sup>, en la que se sancionó a un partido político distinto por realizar una transferencia prohibida a una organización adherente, misma que se detectó durante el ejercicio dos mil dieciséis, en el estado de Tamaulipas, pues dicha conducta consistió en efectuar transferencias a organizaciones adherentes por concepto de “apoyos económicos”.

De ahí que, el partido incoado realizó un movimiento contable prohibido de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización, en virtud de que realizó una transferencia de **manera directa** de la cuenta de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano a una cuenta a nombre de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C.

Ahora bien, se constató que los gastos realizados corresponden a **operación ordinaria**, toda vez que corresponden a gasto de alimentos, arrendamiento de bienes inmuebles, casetas, peajes, pago de nóminas, comisiones, despensa, gasolina, gastos notariales, internet, mantenimiento de equipos, mobiliarios y edificios, papelería, insumos, refacciones, telefonía celular y gastos diversos, conceptos que no se vinculan con los gastos permitidos a los partidos políticos, mucho menos a las que están destinadas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo antes expuesto, de la valoración a los elementos probatorios que obran en este expediente, se concluye lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Ver páginas 1596 a 1604 de la Resolución.

- ✓ El partido incoado realizó transferencias bancarias desde la cuenta \*\*\*\*8167, de la institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A., correspondiente a la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, a la cuenta destino \*\*\*\*1679, de la institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A., cuyo titular es la Fundación Lázaro Cárdenas del Río.
- ✓ Se logró identificar que las transferencias electrónicas fueron realizadas durante los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete, por un importe total de \$3,880,711.42 (tres millones ochocientos ochenta mil setecientos once pesos 42/100 M.N.).
- ✓ Las transferencias antes señaladas fueron registradas en la Póliza SC/DR-12/31-12-17, dentro de la contabilidad del gasto ordinario correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, identificada con el ID 261 en el Sistema Integral de Fiscalización.
- ✓ Las operaciones identificadas corresponden a gasto operativo ordinario de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., también se encuentran registradas con el soporte documental correspondiente, dentro de la contabilidad del gasto ordinario correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas, este Consejo General concluye que se acreditó la transferencia de recursos en efectivo por parte de Movimiento Ciudadano a una Organización Adherente, por un importe de **\$3,880,711.42 (tres millones ochocientos ochenta mil setecientos once pesos 42/100 M.N.)**; recursos que fueron operados por la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, en contravención a la normatividad, consecuentemente el presente procedimiento oficioso se declara **fundado**, al vulnerarse lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **3. Individualización de la sanción.**

Toda vez que se encuentra acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en el considerando anterior, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**Apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**Apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **acción**<sup>9</sup> de realizar transferencias prohibidas destinadas a su Organización Adherente denominada “Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C.” atentando a lo dispuesto en el artículo artículo 162, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>9</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El partido Movimiento Ciudadano, realizó transferencias en efectivo a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río por un importe de **\$3,880,711.42 (tres millones ochocientos ochenta mil setecientos once pesos 42/100 M.N.)**.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México, durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por transferencias prohibidas a una Organización Adherente; es decir, realizó transferencias a un ente prohibido por la normatividad electoral, durante el ejercicio Anual 2017.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad en la aplicación y destino de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad en el origen de los recursos.

En ese sentido, el financiamiento de los partidos políticos, se debe destinar a los fines permitidos, es decir, a los expresamente señalados en la normatividad electoral; esto es así por la especial naturaleza jurídica de los partidos políticos, los cuales se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Otras limitantes a los fines de los recursos de los partidos políticos las constituyen las prohibiciones expresas en la normatividad electoral, como sucede con el artículo 162, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> **Artículo 162. Control de transferencias de partidos políticos.** (...) 2. *Quedan prohibidas las transferencias en efectivo o en especie a las Organizaciones Adherentes o similares*

El artículo en comento prohíbe las transferencias en efectivo o en especie de los partidos políticos entre los Comités Directivos Estatales u órganos equivalentes. El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual y expresa un destino de recursos expresamente vedado a los partidos políticos, esto es, por ningún motivo podrán destinar recursos entre los Comités Directivos Estatales u órganos equivalentes.

La prohibición de realizar transferencias en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados pierdan la independencia financiera con la que deben contar en cada entidad federativa, pues el financiamiento que se les otorga en cada estado debe destinarse a los fines del partido político dentro de la referida entidad; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

En el caso concreto, la proscripción de realizar transferencias a entes con personalidad jurídica propia, en efectivo o en especie, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, el correcto control y manejo de los recursos que cada partido político recibe; pues de permitirse la transferencia de recursos a organizaciones sociales, se obstaculizaría la función fiscalizadora a efecto de conocer con certeza la manera en qué se han aplicado los recursos, pues dichas transferencias abonarían a la dificultad en el rastreo de los recursos y, en consecuencia, afectaría la certeza respecto al destino que se da a los mismos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad en el origen de los recursos, tutelado por la normatividad electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (abstenerse de realizar las transferencias prohibidas) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de realizar transferencias en efectivo o en especie a cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

En el caso concreto, el sujeto obligado al realizar transferencias prohibidas a una Organización Adherente, vulneró lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de garantizar la legalidad en el origen de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus fines, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, garantizar la legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es legalidad en el origen de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 161, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político en cuestión cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; ya que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, se le otorgó el siguiente financiamiento:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento para actividades ordinarias 2024</b>
Movimiento Ciudadano	\$646,345,691.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024** la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento que Movimiento Ciudadano no cuenta con saldos pendientes al mes de julio de dos mil veinticuatro, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, consistió en realizar transferencias en efectivo a la Fundación Lázaro Cárdenas en el ejercicio dos mil diecisiete.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, en el procedimiento en que se actúa.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,880,711.42 (tres millones ochocientos ochenta mil setecientos once pesos 42/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$3,880,711.42 (tres millones ochocientos ochenta mil setecientos once pesos 42/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$3,880,711.42 (tres millones ochocientos ochenta mil setecientos once pesos 42/100 M.N.)**.<sup>13</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,880,711.42 (tres millones ochocientos ochenta mil setecientos once pesos 42/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

---

*la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>13</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a **Movimiento Ciudadano** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que le correspondan por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,880,711.42 (tres millones ochocientos ochenta mil setecientos once pesos 42/100 M.N.)**, en los términos del **considerando 3**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena a este Instituto proceda al **cobro de la sanción** impuesta al partido político Movimiento Ciudadano en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta de esta resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Notifíquese a Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/23/2019**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**